**2.** La celebración de asambleas y congresos implica movilización de personas, lo que puede dispersar el virus SARS-COV-2., lo que ha impedido la celebración de asambleas distritales, congresos estatales y consejos estatales, indispensables para establecer a los aspirantes a ocupar los cargos de presidencia y secretaría general del CEN.

1. Ha sido imposible realizar la renovación de los órganos de dirección y conducción del partido, por la emergencia sanitaria, lo que ha impedido la celebración de asambleas distritales, congresos estatales y consejos estatales, indispensables para establecer a los aspirantes a ocupar los cargos de presidencia y secretaría general del CEN.
2. Ha sido imposible realizar la renovación de los órganos de dirección y conducción del partido, por la emergencia sanitaria, lo que ha impedido la celebración de asambleas distritales, congresos estatales y consejos estatales, indispensables para establecer a los aspirantes a ocupar los cargos de presidencia y secretaría general del CEN.
3. s distritales, congresos estatales y consejos estatales, indispensables para establecer a los aspirantes a ocupar los cargos de presidencia y secretaría general del CEN.

* El incidente es **infundado** pues no es posible **modificar los términos** de la sentencia principal e incidentales al ser definitivas e inatacables.
* Respecto de que no es posible realizar la renovación de dirigencia por la emergencia sanitaria, la Sala Superior ya se pronunció en el sentido de que ello no es impedimento para ese efecto.
* El INE reanudó los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo por lo que, si es posible llevar a cabo elecciones constitucionales, también es factible realizar procesos de renovación de dirigencia partidista.
* En cuanto a que no es posible la realización de congresos, indispensables para la renovación de dirigencia, ello no es causa para modificar la sentencia, pues los mismos no resultan indispensables en atención a que la elección correspondiente se realizará mediante encuesta abierta.
* En consecuencia, **no es posible otorgar la medida.**

1. **1.** Ha sido imposible realizar la renovación de los órganos de dirección y conducción del partido, por la emergencia sanitaria, lo que ha impedido la celebración de asambleas distritales, congresos estatales y consejos estatales, indispensables para establecer a los aspirantes a ocupar los cargos de Presidencia y secretaría general del CEN.N.
2. Ha sido imposible realizar la renovación de los órganos de dirección y conducción del partido, por la emergencia sanitaria, lo que ha impedido la celebración de asambleas distritales, congresos estatales y consejos estatales, indispensables para establecer a los aspirantes a ocupar los cargos de presidencia y secretaría general del CEN.
3. Ha sido imposible realizar la renovación de los órganos de dirección y conducción del partido, por la emergencia sanitaria, lo que ha impedido la celebración de asambleas distritales, congresos estatales y consejos estatales, indispensables para establecer a los aspirantes a ocupar los cargos de presidencia y secretaría general del CEN.
4. Ha sido imposible realizar la renovación de los órganos de dirección y conducción del partido, por la emergencia sanitaria, lo que ha impedido la celebración de asambleas distritales, congresos estatales y consejos estatales, indispensables para establecer a los aspirantes a ocupar los cargos de presidencia y secretaría general del CEN.
5. s distritales, congresos estatales y consejos estatales, indispensables para establecer a los aspirantes a ocupar los cargos de presidencia y secretaría general del CEN.
6. **3.** La prórroga dota de certeza y seguridad jurídica a los militantes del partido sobre la fecha precisa en que el proceso de renovación interna de la dirigencia se realizaría, esto es, concluidos los comicios del proceso electoral federal 2020-2021.
7. lo que ha impedido la celebración de asambleas distritales, congresos estatales y consejos estatales, indispensables para establecer a los aspirantes a ocupar los cargos de presidencia y secretaría general del CEN.
8. Ha sido imposible realizar la renovación de los órganos de dirección y conducción del partido, por la emergencia sanitaria, lo que ha impedido la celebración de asambleas distritales, congresos estatales y consejos estatales, indispensables para establecer a los aspirantes a ocupar los cargos de presidencia y secretaría general del CEN.
9. Ha sido imposible realizar la renovación de los órganos de dirección y conducción del partido, por la emergencia sanitaria, lo que ha impedido la celebración de asambleas distritales, congresos estatales y consejos estatales, indispensables para establecer a los aspirantes a ocupar los cargos de presidencia y secretaría general del CEN.
10. s distritales, congresos estatales y consejos estatales, indispensables para establecer a los aspirantes a ocupar los cargos de presidencia y secretaría general del CEN.

**Consideraciones**

**Planteamiento incidental**

**Determinación**

**Promoción incidental**

El 17/08/20, el promovente solicita prórroga para el cumplimiento de la sentencia principal y las correspondientes incidentales dictadas en el presente expediente. hasta 90 días, posteriores a que terminen los cómputos distritales del proceso electoral federal 2020-2021; y además, se autorice que la integración actual del CEN de MORENA siga en funciones hasta el cumplimiento correspondiente.

**Segunda resolución incidental**

El 16/04/20, la Sala Superior resolvió que la resolución principal e incidental estaban en vías de cumplimiento y, superada la emergencia sanitaria, las responsables deberían reanudar inmediatamente, las acciones tendentes a la renovación de la dirigencia.

**Tercera resolución incidental**

El 01/07/20, se ordenó continuar con las acciones tendentes al proceso de renovación y vinculó a los órganos responsables a realizar la elección de Presidencia y Secretaría General, así como del resto de cargos de dirección del CEN, a más tardar el 31 de agosto del presente año.

**Hechos**

**Tema:** Reanudación del proceso de renovación de la dirigencia de MORENA.

**Incidentita:** Presidencia del CEN de Morena.

**Responsable:** Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

**SUP-JDC-1573/2019**

**INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE SENTENCIA POR PRÓRROGA**

**Primera resolución incidental**

El 26/02/20, la Sala Superior determinó el incumplimiento y ordenó al CEN y a la Comisión el cumplimiento completo del fallo dentro del plazo establecido por el VI Congreso Nacional; y remitir la calendarización de las acciones para llevar a cabo el proceso interno de elección de dirigentes.

**INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE SENTENCIA POR PRÓRROGA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1573/2019

**MAGISTRADO:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinte.

**Resolución** que declara **infundado** el incidente de modificación de sentencia por prórroga, respecto de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1573/2019.

**ÍNDICE**

[GLOSARIO 1](#_Toc48692719)

[I. ANTECEDENTES 1](#_Toc48692720)

[II. COMPETENCIA 5](#_Toc48692721)

[III. Estudio de Fondo. 6](#_Toc48692722)

[RESUELVE 15](#_Toc48692723)

# GLOSARIO

|  |  |
| --- | --- |
| **CEN:** | Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. |
| **CNHJ:** | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. |
| **Comisión de elecciones:** | Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. |
| **Constitución:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Convocatoria:** | Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para elegir a los dirigentes de MORENA. |
| **Ley de Medios:** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| **Ley Electoral:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Ley Orgánica:** | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **Sentencia principal:** | La emitida por la Sala Superior el treinta de octubre de dos mil diecinueve en el expediente SUP-JDC-1573/2019. |

# I. ANTECEDENTES

**1. Juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019.** El doce de octubre de dos mil diecinueve, Jaime Hernández Ortiz presentó demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución[[1]](#footnote-1) de la CNHJ en la que confirmó la convocatoria.

**2. Sentencia principal**. El treinta de octubre de 2019, la Sala Superior resolvió el juicio ciudadano en el sentido de revocar la resolución y convocatoria impugnadas, para los siguientes efectos:

**a)** Dejó sin efectos el padrón del partido integrado sólo con las personas afiliadas al veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

**b)** Dejó insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.

**c)** Ordenó al CEN, que llevara a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección referido, y

**d)** Ordenó a la CNHJ resolver a la brevedad todos los medios intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA

**3. Primer incidente de incumplimiento.** El veintinueve de enero[[2]](#footnote-2), Alejandro Rojas Díaz Durán se inconformó con el incumplimiento de la sentencia principal.

El incidente fue resuelto por esta Sala Superior el veintiséis de febrero, en el sentido de:

**a)** Tener por incumplida la sentencia, por lo que hacía a las obligaciones impuestas al CEN.

**b)** Ordenó al CEN y a la Comisión Nacional:

- Elaborar y remitir a la Sala Superior la calendarización de las acciones para llevar a cabo el proceso interno de elección de dirigentes, dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación de la sentencia incidental.

- Llevar a cabo las acciones necesarias tendentes al debido cumplimiento completo e integral de la sentencia principal, lo cual debería quedar concluido dentro del plazo establecido por el VI Congreso Nacional.

**c)** Determinó que la renovación de la Presidencia y de la Secretaría General del CEN debían realizarse mediante el método de encuesta abierta, quedando en libertad el partido político de elegir el método de renovación de los demás órganos directivos del partido, y

**d)** Tuvo por incumplido lo ordenado a la Comisión de Justicia, por lo tanto, la instruyó para que diera cabal cumplimiento a la misma.

**4. Segundo incidente de incumplimiento**. Los días doce y trece de marzo, Alejandro Rojas Díaz Durán y Jaime Hernández Ortiz se inconformaron por el incumplimiento de la resolución incidental de veintiséis de febrero.

El incidente fue resuelto por esta Sala Superior el dieciséis de abril, en el sentido de tener en vías de cumplimiento la sentencia principal y la resolución incidental, señalando que, una vez superada la emergencia sanitaria del COVID-19, las responsables debían reanudar las acciones tendentes a la renovación de la dirigencia.

**5. Tercer incidente de incumplimiento.** El treinta de mayo, Oswaldo Alfaro Montoya impugnó por el incumplimiento tanto de la sentencia principal, como de las resoluciones incidentales.

El incidente fue resuelto por la Sala Superior el primero de julio, en el sentido de declararlo fundado, para los siguientes efectos:

**a)** Se vinculó a las responsables, para que continuaran con las acciones tendentes al proceso de renovación de la dirigencia, a partir de la notificación de la resolución.

**b)** Se vinculó a los órganos responsables para la realización de la elección de Presidencia y Secretaría General, así como del resto de cargos de dirección del CEN, para que fuera a más tardar el 31 de agosto de este año.

**c)** Las modificaciones a la convocatoria, mientras no sean revisadas por esta Sala Superior, deberán ajustarse irrestrictamente a las directrices impuestas en la sentencia principal y sus resoluciones incidentales.

En este sentido, la renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN deberá ser únicamente a través del **método de encuesta abierta** y, el resto de los integrantes y demás órganos internos, mediante el método que determine el instituto político, tal como se había ordenado en la resolución del incidente de cumplimiento de veintiséis de febrero.

**d)** Las responsables, quedaron sujetas a la obligación de establecer un plan de acción, debidamente detallado, con plazos fijos y aprobados por los órganos competentes, respecto de todos los actos para continuar con el proceso de renovación. Debiendo informar a la Sala Superior dentro del plazo de cinco días naturales, contados a partir de la notificación de esta resolución.

**e)** En el plazo de diez días naturales contados a partir de la notificación de la sentencia, deberá sesionar la Comisión de Encuestas y dentro de los cinco días naturales siguientes, quedan obligados a elaborar la metodología y todos los elementos que resulten necesarios para la aplicación de la encuesta, la cual deberá ser abierta.

En su ejecución, el partido político deberá optar por la vía que concilie el derecho a la salud y el cumplimiento de la sentencia, es decir, sin comprometer la salud se logre la finalidad de realizar la encuesta abierta.

Para ello debe tener en cuenta la evolución de los avisos de la autoridad sanitaria, de tal forma que de no ser posible implementar una consulta presencial deberá hacer uso de las herramientas tecnológicas que le permitan cumplir con este mecanismo en el tiempo precisado.

De estos actos se deberá informa a la Sala Superior de manera inmediata.

**f)** En la ejecución de los actos para la renovación de los cargos diversos a la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, las autoridades partidistas responsables, deberán ajustarse a los plazos fijados en el plan de acción, en el entendido de que la elección correspondiente debe celebrarse, a más tardar, el 31 de agosto del presente año.

En ningún caso, el plazo límite para cumplir la sentencia, significa que el partido político necesariamente debe agotarlo, sino que, quedan obligados a actuar con la debida diligencia para concluir con anticipación el proceso de renovación de los órganos internos.

**g)** Durante la organización del proceso electivo y en su ejecución, las autoridades del partido se encuentran obligadas a velar en todo momento por el pleno respeto a los protocolos establecidos por las autoridades competentes en materia sanitaria.

**6. Cuarto incidente, modificación de sentencia por prórroga.** Mediante escrito recibido en la Sala Superior el diecisiete de agosto el órgano atinente de MORENA, presentó escrito solicitando prórroga para el cumplimiento de la sentencia principal y las correspondientes incidentales dictadas en el presente expediente.

**7. Turno a ponencia**. En su momento, el Magistrado Presidente ordenó remitir el escrito referido en el punto anterior a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

# II. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer y resolver el planteamiento relacionado con la ejecución de sentencia, porque si tuvo la facultad para estudiar el fondo del juicio al rubro indicado, entonces también está autorizada para analizar los aspectos secundarios, como lo son aquellos vinculados con el cumplimiento de sus determinaciones.[[3]](#footnote-3)

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".[[4]](#footnote-4)**

# III. Estudio de Fondo.

¿Qué se ordenó en las resoluciones dictadas en el presente juicio?

**a. Incidente de inejecución de sentencia veintiséis de febrero:**

- Lo procedente es ordenar a los órganos partidistas responsables que lleven a cabo el proceso de renovación de la Presidencia y la Secretaría General del CEN de MORENA. En el entendido de que dicha renovación deberá realizarse necesariamente por el método de encuesta abierta y el partido queda en libertad de elegir el método por el cual se renovarán el resto de sus órganos directivos.

- El mecanismo de **encuesta abierta** no es ajeno a su normativa interna, ya que el mismo sí se encuentra regulado para la elección de candidaturas a cargos de elección popular; por lo que, como se indicó, de manera extraordinaria y atendiendo a las condiciones particulares en que se encuentra el partido político resulta viable utilizar este método en el proceso interno de renovación de su Presidencia y Secretaría General del CEN.

- Se considera que deben adoptarse esas medidas por lo siguiente: (i) el CEN es el órgano partidista de ejecución más relevante y por ello debe garantizarse la renovación de su Presidencia y Secretaría General en un plazo breve; (ii) la Sala Superior ya ha considerado que la renovación de los órganos directivos de MORENA puede realizarse mediante el método de encuesta y (iii) el método de encuesta abierta es el que se considera más ágil para renovar los referidos cargos del CEN.

- En el caso, no se trata de analizar si la elección de órganos internos mediante encuesta abierta es un mecanismo democrático y eficaz para los fines perseguidos, ya que la propia Sala Superior, en los precedentes citados, ya ha considerado la viabilidad de su utilización en este tipo de procesos.

**b. Incidente de inejecución de sentencia de dieciséis de abril.**

- La elección de la Presidencia y la Secretaría General se realizará mediante encuesta abierta.

**c. Incidente de inejecución de sentencia de primero de julio.**

- La renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN deberá ser únicamente a través del **método de encuesta abierta** y, el resto de los integrantes y demás órganos internos, mediante el método que determine el instituto político, tal como lo ordenó esta Sala Superior al resolver el incidente de cumplimiento de sentencia el veintiséis de febrero pasado.

- En su ejecución, el partido político deberá optar por la vía que concilie el derecho a la salud y el cumplimiento de la sentencia, es decir, sin comprometer la salud se logre la finalidad de realizar la encuesta abierta, proceso que deberá concluir a más tardar el treinta y uno de agosto del presente año.

Como puede advertirse claramente, a lo largo de las diversas resoluciones que se han dictado en el presente expediente, la Sala Superior ha sido consistente en señalar, entre otras cuestiones, **que la renovación de la Presidencia y Secretaría General de MORENA debía realizarse mediante el método de encuesta abierta**, por tratarse de un mecanismo que no es ajeno a la normativa del partido, que es democrático y ágil.

Lo anterior, en razón de que desde el dictado de la sentencia principal en el presente expediente, el treinta de octubre de dos mil diecinueve, se revocó el procedimiento de elección de dirigencia, entre otras cuestiones, por no contar con un padrón cierto y confiable, con base en el cual se pudiera desarrollar el proceso electivo correspondiente, lo que se reiteró en la resolución de incidente de inejecución de veintiséis de febrero pasado.

¿Qué plantea el órgano del MORENA?

En el escrito correspondiente, el órgano del partido solicita:

a) Prórroga de hasta noventa días, posteriores a que se terminen los cómputos distritales del proceso electoral federal 2020-2021, para cumplir lo ordenado en la sentencia principal e incidentales dictadas en el presente juicio, y

b) Que, en consecuencia, se autorice que la integración actual del CEN de MORENA siga en funciones hasta el cumplimiento correspondiente.

Razones de la solicitud:

El cuatro de agosto pasado, en cumplimiento a resolución de la CNHJ, el CEN emitió convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario, para la renovación de dirigencia del partido.

Para ese efecto se tomó en consideración la instrucción de la CNHJ, en el sentido de que conforme al artículo 34 del Estatuto del partido, se debía contemplar la celebración de congresos distritales, estatales, de mexicanos en el exterior y nacional.

En ese sentido señala que, para la emisión de la convocatoria correspondiente, el CEN se ve obligado a acatar lo ordenado por la CNHJ -realización de congresos- y el mandato de esta Sala Superior.

El doce de agosto, la comisión de elecciones acordó suspender la realización de trescientas asambleas distritales que se llevarían a cabo como parte del proceso de renovación de dirigencia, en atención a la emergencia sanitaria.

Con base en lo anterior, el órgano atinente del partido alega que ha sido imposible realizar la renovación de los órganos de dirección y conducción del partido, por una circunstancia extraordinaria derivada de la emergencia sanitaria, lo que ha impedido la celebración de asambleas distritales, congresos estatales y consejos estatales, indispensables para establecer a los aspirantes a ocupar los cargos de presidencia y secretaría general del CEN.

Ello, pues la celebración de asambleas y congresos implica la movilización de personas, lo que puede favorecer la dispersión del virus SARS-COV-2.

**Decisión.**

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el incidente, por lo que no ha lugar a otorgar la medida solicitada por el órgano partidista, pues no es posible **modificar los términos** de la sentencia principal e incidentales y que no se renueve la dirigencia actual del partido sino hasta concluido el proceso electoral federal 2020-2021.

**Justificación.**

**Marco jurídico del cumplimiento de sentencias.**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia, entre otras características, debe ser completa, esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten se cumplan en sus términos, de manera pronta y eficaz.

En ese sentido, el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, pues ello constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas para, de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

En segundo término, tiene fundamento en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia.

Aunado a lo anterior, debe considerarse el principio de congruencia, que implica que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio, lo que conlleva una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución[[5]](#footnote-5).

Por ello, esta Sala Superior ha considerado que el objeto de un incidente relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia se encuentra delimitado por la litis, fundamentos, motivación, así como por los efectos de la ejecutoria respectiva.

Por tanto, se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad; toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la decisión que se considera incumplida.

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que, de conformidad con lo previsto en lo dispuesto en los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, las sentencias que emite este órgano jurisdiccional obligan a todas las autoridades que, conforme a su ámbito de competencias deban ejercer sus atribuciones para que pueda darse el cumplimiento de la ejecutoria.

Conforme a lo expuesto, es de concluirse que todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de una ejecutoria deben llevar a cabo los actos necesarios, oportunos, idóneos y eficaces para garantizar el pronto y debido cumplimiento del fallo.

**Definitividad de la sentencia.**

De conformidad con el marco constitucional y legal aplicable en materia electoral[[6]](#footnote-6), las sentencias dictadas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables y constituyen cosa juzgada, por lo que no existe la posibilidad jurídica ni material para que, mediante la presentación de un incidente, una nueva petición u otro medio impugnación, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

Así, dada la inmutabilidad de las sentencias definitivas, cuando este Tribunal resuelve el fondo de una controversia sometida a su consideración, no es posible volver a discutir lo ya decidido, lo que descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica.

Lo anterior, garantiza la funcionalidad del sistema procesal electoral y da certeza de que los sujetos vinculados al cumplimiento de tales resoluciones procederán de acuerdo a las directrices fijadas en la propia ejecutoria, que por ende deban acatar[[7]](#footnote-7).

**Inejecución de una sentencia.**

Es criterio de esta Sala Superior[[8]](#footnote-8) que admitir el cuestionamiento, en cualquier forma, de un pronunciamiento que forma parte de un fallo definitivo e inatacable y que, por tanto, surte efectos de cosa juzgada, implica desconocer las calidades que expresamente confiere la ley a los fallos de este Tribunal.

Lo anterior implica que el actuar de cualquier autoridad o persona distinta de este Tribunal, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones infringe la regularidad constitucional, entre otras cuestiones, porque ello significaría:

1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes de este Tribunal a las decisiones de entes distintos, en contravención a la Constitución.

2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones.

3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente a este Tribunal.

4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo.

5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente.

**Caso concreto.**

Como se señaló, en esencia el órgano del partido solicita una prórroga para cumplir lo ordenado en la sentencia principal e incidentales dictadas en el presente juicio y, como consecuencia de ello, se autorice que la integración actual del CEN de MORENA siga en funciones hasta el final del proceso electoral federal 2020-2021.

Sin embargo, no es posible otorgar la medida solicitada por lo siguiente.

En primer término, porque ello implicaría modificar los términos de la sentencia principal e incidentales dictadas en el presente expediente.

En efecto, como se reseñó, la cadena impugnativa seguida en el presente asunto ha implicado diversos pronunciamientos por parte de esta Sala Superior, en el sentido de que el partido ha incumplido las resoluciones dictadas.

Como consecuencia de ello, se ha ordenado la ejecución de medidas concretas a efecto de que se lleve a cabo la renovación de la dirigencia del partido, siendo las más recientes, las ordenadas por esta Sala Superior al resolver incidente de inejecución el primero de julio pasado.

En dicho fallo se dispuso, entre otras cuestiones, que el CEN debía renovar su presidencia y secretaría general por medio de la realización de una encuesta abierta, y que ese proceso debía concluir, a más tardar, el treinta y uno de agosto del presente año.

Como puede advertirse, existe un pronunciamiento definitivo por parte de esta Sala Superior en relación con la temporalidad en la que se debe dar cumplimiento a la renovación de la dirigencia del partido.

En ese sentido, no es posible otorgar la medida solicitada pues ello implicaría la modificación de una decisión adoptada por este órgano jurisdiccional.

Así, las sentencias de esta Sala Superior son definitivas e inatacables y, por tanto, no están sujetas a modificación ni a cumplimiento potestativo de la parte que ha sido obligada a un actuar específico.

En segundo lugar, la causa por la que el órgano del partido alega la imposibilidad para cumplir con la resolución, esto es, la emergencia sanitaria que atraviesa el país, ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, en el sentido de que pese a dicha situación, no es posible suspender el proceso de renovación de dirigencia[[9]](#footnote-9).

Tan es así, que se han reanudado los procesos constitucionales de elección, lo que evidencia que es posible llevar a cabo elecciones durante el presente año.

En efecto, el INE, como autoridad administrativa en la materia, ha reanudado la realización de los procesos electorales en Coahuila e Hidalgo, cuya jornada electoral tendrá verificativo el dieciocho de octubre próximo (SUP-RAP-42/2020 y acumulado).

En ese sentido, si es posible que se lleven a cabo elecciones constitucionales a pesar de la emergencia sanitaria, es dable concluir que también es factible la realización del proceso de renovación de dirigencia de un partido político.

Así, la renovación de la dirigencia a través de la encuesta abierta puede realizarse y para ello deben cumplirse las normas sanitarias correspondientes.

En cuanto a lo alegado por el órgano atinente del partido, en el sentido de que no existe posibilidad para llevar a cabo congresos distritales, actos que son indispensables, conforme a Estatutos, para realizar la renovación de su Presidencia y secretaría general, lo que genera imposibilidad para cumplir con lo ordenado, se considera que no le asiste la razón.

Lo anterior es así, pues esta Sala Superior determinó que la elección de la Presidencia y Secretaría General del CEN se realizaría mediante el método de encuesta abierta, dado el carácter extraordinario en que se sitúa el partido político, con lo cual, implica modular el procedimiento de renovación estatutaria para ajustarlo a las condiciones que den paso a la renovación de dichos cargos.

En esa medida, el procedimiento de elección de la Presidencia y Secretaría General del CEN, mediante el método de encuesta abierta, es una modulación a las normas partidistas, de ahí que esto implica también modular otros elementos concurrentes a la elección por el método de encuesta abierta, como lo es que en él también esté abierta a la militancia, de manera que, ante este hecho extraordinario no sea exigible la condición de ser consejera o consejero nacional, que requiera la realización de congresos.

Es decir, para lograr la renovación de esos cargos directivos, ya no juega un papel primordial las reglas que rigen la elección de los integrantes del CEN, porque esto acontecería en una situación ordinaria, esto es, que, para poder participar en la encuesta, se debe acreditar la calidad de consejera o consejero nacional.

En ese sentido, es claro que en la especie no resulta necesaria la realización de congresos, en términos de los Estatutos, para la renovación de dirigencia del partido por lo que, contrario a lo señalado, que los mismos no se puedan realizar no representa un obstáculo para el cumplimiento de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

# RESUELVE

**ÚNICO.** Sedeclara **infundado** el incidente de modificación de sentencia por prórroga.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, que formula voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO A LAS DECISIONES DICTADAS EN LOS ACUERDOS DE SALA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTOCO-ELECTORALES   
SUP-JDC-1672/2020 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO EN LAS SENTENCIAS DE LOS INCIDENTES DE MODIFICACIÓN DE PLAZOS, Y ACLARACIÓN E INCUMPLIMIENTO DEL SUP-JDC-1573/2019, AMBOS RELACIONADOS CON LA RENOVACIÓN DE LA DIRIGENCIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA[[10]](#footnote-10)**

Respetuosamente, emito este voto particular, pues no comparto el criterio mayoritario en torno a diversas decisiones que se adoptaron en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1672/2020 y acumulados y en el último incidente de incumplimiento de sentencia del diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019.

En términos generales, el problema jurídico de dichos asuntos fue el análisis de las inconformidades presentadas en contra los actos encaminados a renovar la dirigencia del partido MORENA (como lo fue la convocatoria para la renovación de dirigencias, emitida en agosto de esta año), así como la revisión de si dichos actos se ajustaron o no a lo que esta Sala Superior ordenó en los incidentes de incumplimiento de sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019 en los cuales se había ordenado previamente la renovación de dirigencia de la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA a través de una “encuesta abierta” y a más tardar el treinta y uno de agosto de este año.

En principio, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1672/2020 y acumulados se cuestionó la convocatoria en la que el partido determinó, entre otras cuestiones, que la encuesta ordenada por la Sala Superior estaría dirigida **únicamente a la militancia del partido**. El criterio mayoritario decidió no analizar dicha cuestión, pues consideró que, antes de acudir a esta Sala Superior, los promoventes debieron acudir a la Comisión de Justicia del Partido. Estoy en contra de esa decisión, pues, tal como argumento en este voto, estimo que en este caso sí era procedente el salto de instancia solicitado.

Asimismo, como en las demandas de los juicios mencionados se hicieron planteamientos vinculados con el cumplimiento del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, se determinó escindir tales temas y atenderlos en la vía incidental.

Prácticamente el mayor número de nuevas decisiones tomadas por la mayoría de la Sala Superior se adoptaron en dicha resolución incidental. Por ejemplo, se vinculó al INE para que sea éste el que lleve a cabo la “encuesta abierta” que ahora se precisa como abierta **a toda la ciudadanía**.

Al respecto, estuve en contra de esas decisiones por una cuestión estrictamente procedimental, que tuvo que ver con el incumplimiento a la regla de turno de los expedientes respectivos.

Es decir, si bien en principio el encargado de presentar las propuestas de los proyectos de sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2020 y sus distintos incidentes había sido el Magistrado Indalfer Infante Gonzalez, ahora se decidió turnar los incidentes respectivos al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

En principio, cuando se rechaza una propuesta de sentencia principal, el magistrado o magistrada encargados de elaborar la nueva propuesta (engrose) también queda obligado a elaborar los incidentes subsecuentes. Sin embargo, esta no es la regla aplicable al caso, pues lo que se había rechazado previamente era un proyecto de incidente. En este sentido, consideré que la inobservancia a las reglas de turno al interior de la Sala Superior constituía una irregularidad suficiente para no analizar la propuesta presentada dada la incidencia en la certeza para el desarrollo de la función jurisdiccional.

Estimo que un uso indebido en las reglas de turno de los expedientes incide directamente en la dinámica de la deliberación judicial, teniendo en cuenta que las propuestas se generan a partir del criterio de los ponentes respectivos. En este caso, un cambio irregular o súbito en el turno afecta directamente la apariencia de imparcialidad que debe mantener el tribunal, generando sospechas innecesarias en torno a los motivos de esta decisión.

Finalmente, además de la cuestión anterior, mi criterio reiterado ha sido que los incidentes no pueden ser presentados por personas que no fueron parte en el juicio principal. De esta manera, que como en los casos concretos prácticamente todos los incidentes que se promovieron fueron presentados por personas que no habían acudido al litigio principal, **tales asuntos debieron desecharse** y no, como ocurrió, ser utilizados para emitir injustificadamente una sentencia de fondo.

Tales cuestiones se analizan enseguida.

**CONTENIDO**

[GLOSARIO 2](#_Toc48849566)

[I. Contexto de los asuntos 3](#_Toc48849567)

[II. Razón por la que emito un voto particular único en los asuntos de la cuenta 4](#_Toc48849568)

[III. Razones de disenso 5](#_Toc48849569)

[A. Juicio ciudadano SUP-JDC-1672/2020 y Acumulados (Reencauzamientos a la CNHJ de MORENA). El salto de instancia solicitado por los actores sí era procedente 5](#_Toc48849570)

[Inconsistencias en el análisis de los agravios relacionados con los incidentes de incumplimiento y vicios propios 12](#_Toc48849571)

[B. Incidentes de modificación de plazo, aclaración e incumplimiento del juicio ciudadano sup-jdc-1573/2019 17](#_Toc48849572)

[i. Inobservancia a las reglas de turno de los incidentes 17](#_Toc48849573)

[ii. Falta de legitimación para promover los incidentes de incumplimiento de sentencia 19](#_Toc48849574)

[IV. Conclusión 23](#_Toc48849575)

## *GLOSARIO*

|  |  |
| --- | --- |
| **CEN:** | Comité Ejecutivo Nacional |
| **CNHJ:** | Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA |
| **Convocatoria:** | Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| **Tribunal Electoral:** | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

Para presentar los argumentos que justifican mi voto, primero expondré el contexto de los asuntos, así como las razones a partir de las cuales se emite un mismo voto para varios asuntos, para finalmente explicar los motivos de mi disenso.

## *I. Contexto de los asuntos*

En los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1672/2019 y acumulados**, diversos ciudadanos controvirtieron la convocatoria publicada el cuatro de agosto, para la renovación de los dirigentes de MORENA[[11]](#footnote-11), así como el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se suspendió la celebración de esas asambleas de renovación programadas para realizarse el dieciséis de agosto, acto relacionado con la convocatoria.

Dicha convocatoria partidista se emitió con motivo del proceso de renovación de la dirigencia de MORENA en acatamiento a una sentencia de la Sala Superior que había dejado sin efectos el proceso iniciado a mediados del año dos mil diecinueve.

En efecto, la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1573/2019 determinó reponer el procedimiento de renovación de dirigencias de MORENA[[12]](#footnote-12).

Posteriormente, se emitieron diversos incidentes en los que se fueron modificando los alcances de la sentencia principal. Por ejemplo, se determinó la posibilidad de renovación a través de una encuesta abierta y el primero de julio de este año, se ordenó llevar a cabo la renovación a más tardar el treinta y uno de julio de este año.

Al mismo tiempo, como dentro del proceso de cumplimiento de sentencia se han emitido distintas convocatorias para la renovación, dichos actos fueron objeto de impugnación.

La cadena impugnativa del juicio SUP-JDC-1672/2019 y acumulados se inició con la impugnación presentada contra la convocatoria emitida por el   
Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el cuatro de agosto de este año.,

El criterio mayoritario determinó que parte de los planteamientos que se hicieron valer contra esa convocatoria debería resolverse mediante incidente de incumplimiento de sentencia. Asimismo, se decidió que los planteamientos que sí cuestionaban vicios propios de la referida convocatoria debían reencauzarse a la instancia de justicia del partido, a pesar de que faltan poco más de diez días para que venza el plazo límite para el cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior.

## *II. Razón por la que emito un voto particular único en los asuntos precisados*

Considero pertinente aclarar que formulo el presente voto particular en los asuntos de la cuenta porque los actos que se controvierten derivan de un contexto común y tienen el mismo origen, esto es, la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019.

La convocatoria controvertida en el SUP-JDC-1672 y Acumulados, se emitió como parte de la secuencia de eventos encaminados a dar cumplimiento a lo que se ordenó en la sentencia SUP-JDC-1573/2019, además, en los planteamientos realizados por los actores se advierte que combaten cuestiones relacionadas con la convocatoria propiamente y con el incumplimiento de esta sentencia.

El acuerdo de suspensión de las asambleas, que también fue controvertido, se encuentra relacionado con el cumplimiento de la sentencia que ordenó reponer el procedimiento de renovación de los dirigentes de MORENA, sentencia que se relaciona con los incidentes de modificación de plazo, aclaración e incumplimiento de esta.

Derivado de la vinculación de los hechos, y bajo un enfoque integral de la problemática es preciso considerar el contexto integral del que derivan los juicios y los incidentes en un mismo voto.

Así, este voto presenta mi postura con respecto a los juicios ciudadanos y los incidentes, por lo que en cada uno de esos asuntos hago una clara diferencia con respecto a los criterios que aplico, de manera que simplemente se trata de un documento único con el fin de agregarlo a cada una de las sentencias de los expedientes respectivos.

En tal sentido, como lo adelanté, **votaré en contra** tanto de la solución planteada en los mencionados asuntos **SUP-JDC-1672/2020** y Acumulados, así como en los incidentes de modificación de plazo, aclaración e incumplimiento del juicio ciudadano **SUP-JDC-1573/2019**.

## *III. Razones de disenso*

## *A. Juicio ciudadano SUP-JDC-1672/2020 y Acumulados (Reencauzamientos a la CNHJ de MORENA). El salto de instancia solicitado por los actores sí era procedente*

En relación con el juicio ciudadano en el que se cuestionó la convocatoria para la renovación de los órganos de MORENA de agosto de este año, el criterio mayoritario determinó negar el salto de instancia solicitado y ordenar que el caso se remitiera a la CNHJ de MORENA. Estuve en contra de esa determinación pues estimo que:

En el acuerdo plenario del juicio SUP-JDC-1672/2020 y acumulados aprobado por la mayoría, se determinó, en principio hacer una distinción de los planteamientos realizados por los actores, esto es, se advirtió por una parte la existencia de: ***i)*** argumentos relacionados con el incumplimiento de las resoluciones emitidas por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1573/2019, y ***ii)*** supuestos vicios propios de la Convocatoria.

En cuanto a los planteamientos relacionados con el posible incumplimiento de la sentencia SUP-JDC-1573/2019, la mayoría consideró que son planteamientos similares a los incidentes de incumplimiento de esta sentencia que se encuentran en trámite en el Tribunal Electoral, motivo por el cual carecería de eficacia y a ningún fin práctico conduciría escindir las demandas respectivas.

Así, la mayoría determinó que lo procedente es reencauzar los juicios ciudadanos a la CNHJ, en atención a que no se cumplió con el principio de definitividad. Se argumentó que la improcedencia de los medios de impugnación era un hecho independiente de que los actos que se controvierten se hayan emitido en cumplimiento de una sentencia de la Sala Superior, pues la improcedencia no les exime del cumplimiento de su normativa interna.

Respecto a la desestimación del salto de instancia solicitado por los actores por ser temas importantes y trascendentes, la improcedencia no se considera una causa para eludir la observancia del principio de definitividad, lo cual contribuye a garantizar la autonomía partidista. De esta forma, deberán ser los propios institutos políticos –en su autoorganización y autodeterminación– los que tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior y, de ser el caso, resarcir los derechos que la militancia estime vulnerados.

Por estas razones la mayoría determinó reencauzar los juicios ciudadanos a la instancia partidista para que ésta resuelva en cinco días lo que en Derecho corresponda.

Contrariamente a lo expuesto en el acuerdo de sala, sí se justifica el salto de instancia solicitado por lo actores.

Tal y como como se expone en el acuerdo aprobado, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional federal que las controversias contra actos intrapartidistas, en principio, deben agotar la instancia interna, habida cuenta de que por su propia naturaleza, dichos actos pueden repararse, razón por la cual, la Sala Superior ha reencauzado distintas demandas en contra de las anteriores convocatorias al III Congreso Nacional Ordinario para la renovación de los órganos internos de Morena, por ejemplo,   
SUP-JDC-196/2020 y su acumulado[[13]](#footnote-13), SUP-JDC-199/2020 y acumulados[[14]](#footnote-14), SUP-JDC-1242/2020 y sus acumulados, así comoSUP-JDC-1335/2020 y sus acumulados[[15]](#footnote-15).

No obstante, considero que en las actuales circunstancias en las que se encuentra el proceso de renovación de la dirigencia nacional de MORENA y específicamente la Convocatoria, y dado el plazo perentorio fijado por esta Sala Superior, se justificaba que la Sala Superior conociera directamente de los planteamientos relacionados con ella, por las razones que se incluyen a continuación:

En primer lugar, observo que el argumento usual de que el paso del tiempo no genera la irreparabilidad de los actos partidistas no es aplicable al presente caso, porque en el asunto en estudio la cuestión de la reparabilidad no es una variable relevante para la solución del presente litigio, pues existía una fecha límite para evaluar los actos encaminados a la renovación de la dirigencia de MORENA, es decir, el último día del mes de agosto de este año.

En ese sentido, era necesario resolver todos los juicios relacionados con los actos encaminados a cumplir con la sentencia de la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1573/2020 antes del treinta y uno de agosto de este año.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el acceso a la justicia debe garantizarse en los términos siguientes[[16]](#footnote-16):

***i.*** **Justicia pronta:** resolver las controversias en los términos y plazos establecidos en las leyes.

***ii.*** **Justicia completa:** emitir pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario.

***iii.*** **Justicia imparcial:** quien juzga pronuncia una resolución apegada a Derecho, sin favoritismo por alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

***iv.*** **Justicia gratuita:** los órganos encargados y sus servidores, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno.

Por consiguiente, la finalidad de impartir una justicia constitucional electoral efectiva, pronta y completa se debe procurar resolver los asuntos de manera definitiva para dar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como lograr el adecuado cumplimiento de sus sentencias, sobre todo cuando se advierta que está por vencer el término para que se dé cumplimiento a lo ordenado en dicha ejecutoria.

Como se adelantó, algunos elementos que debieron considerarse para asumir el conocimiento directo de los casos eran los siguientes:

* Que los juicios que se estaban reencauzando guardan una vinculación estrecha con los incidentes del SUP-JDC-1573/2020 por la similitud de los planteamientos o por el hecho de que muchos de ellos eran complementarios.
* Que la Sala Superior fijó una fecha definida para el cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-1573/2020., Esa fecha es inminente y, de rencauzarse esos juicios ciudadanos, no habría tiempo suficiente para agotar la cadena impugnativa antes del treinta y uno de agosto.
* El método de encuesta abierta que ordenó esta Sala Superior para el cumplimiento de la sentencia es un acto complejo que debe ser analizado de forma integral.

Además, en relación con el **cumplimiento de la sentencia del   
SUP-JDC-1573/2019,** se han resuelto tres incidentes de incumplimiento[[17]](#footnote-17) y **se encuentra otro pendiente de resolución.**

En correspondencia con lo anterior, resulta pertinente señalar que lo relevante en dichas determinaciones es que la Sala Superior vinculó tanto al CEN como a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que realizaran la renovación de los órganos partidistas **a más tardar el treinta y uno de agosto**, por lo que al momento de resolver el presente asunto **restan diez días para que fenezca el plazo concedido para el cumplimiento de la sentencia**.

De lo anterior, considero que, si bien el partido MORENA no ha cumplido del todo con las determinaciones de esta Sala Superior, no cabe establecer la conclusión de que es fundado el incidente de incumplimiento el juicio SUP-JDC-1573/2019, ya que, al menos, se han emitido tres convocatorias para realizar el III Congreso Nacional Ordinario para renovar los órganos partidistas de Morena[[18]](#footnote-18); sin embargo, la Sala Superior no se ha pronunciado respecto a la validez de alguna de éstas, sino ha sido la Comisión de Justicia quien ha conocido, revocado y ordenado su emisión[[19]](#footnote-19).

Es necesario precisar que varias de las cuestiones novedosas que se impugnan en la Convocatoria reclamada han sido identificadas como vicios propios, por ejemplo, el que se hayan establecido requisitos de elegibilidad para participar en dicho proceso; los mecanismos de acreditación; los criterios de reelección de los consejeros distritales; la participación de funcionarios públicos en el proceso interno; lo relativo al padrón nacional de MORENA; así como la implementación de mecanismos para la integración paritaria de los órganos partidistas. Todas estas cuestiones han sido ordenadas por la propia Comisión de Justicia al resolver los expedientes CNHJ-MEX-208/2020 y su acumulado CNHJ-NAL-252/2020[[20]](#footnote-20), de ahí que sería pertinente que la Sala Superior emitiera un pronunciamiento sobre dichas temáticas, además de que dicha determinación se encuentra impugnada ante este órgano jurisdiccional.

Si bien, la primera resolución partidista dictada en el expediente   
CNHJ-NAL-252/2020 fue impugnada ante esta Sala Superior, la cual se conoció a través del juicio SUP-JDC-755/2020 y acumulados[[21]](#footnote-21), no existió pronunciamiento sobre el fondo, en tanto que se determinó que se habían cometido violaciones procesales que conllevaban a reponer el procedimiento.

Por otra parte, como ya se señaló, la **segunda resolución partidista que invalidó la segunda convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, actualmente se encuentra impugnada en la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1676/2020, SUP-JDC-1677/2020 y   
SUP-JDC-1684/2020**, **los cuales no han sido resueltos.**

Ahora bien, conforme a la Convocatoria reclamada, **se previó que** la encuesta para elegir a la Presidencia y Secretaría General del CEN, en el III Congreso Nacional Ordinario **debería tener lugar el próximo treinta de agosto, es decir, un día antes de que fenezca el plazo otorgado por la Sala Superior**.

Aunado a ello, cabe resaltar que la Convocatoria reclamada guarda una estrecha relación con lo ordenado en la sentencia del juicio   
SUP-JDC-1573/2019, es decir, la renovación de los órganos de dirigencia del partido, por lo que con independencia de que se ha permitido agotar las instancias partidistas a fin de respetar la autodeterminación del partido y fomentar la resolución de los conflictos partidistas en dicho instituto político, lo cierto es que tomando en cuenta los hechos anteriores, a mi consideración se debió concluir que se actualiza en el caso una excepción justificada al principio de definitividad.

En efecto, con independencia de que los procedimientos partidistas resulten reparables, existieron condiciones para que la Sala Superior conociera y revisara de forma directa la Convocatoria sin que existiera la necesidad de que se agorara la instancia partidista, dada la cercanía con la fecha de vencimiento del plazo para la renovación de la dirigencia de MORENA.

## *Inconsistencias en el análisis de los agravios relacionados con los incidentes de incumplimiento y vicios propios*

En el acuerdo aprobado por la mayoría se hace una distinción de los temas contenidos en los planteamientos de los actores en los juicios ciudadanos, con la finalidad de advertir, por un lado, aquellos que se relacionan con un posible incumplimiento y por el otro, los relativos a los vicios propios de la última convocatoria que se emitió.

A diferencia de lo considerado por la mayoría, mi postura parte de la premisa metodológica de que es insuficiente que los promoventes manifiesten un incumplimiento de los fallos dictados en el expediente SUP-JDC-1573/2019 para considerar que los agravios en cuestión se deben analizar mediante la vía incidental.

Es preciso un análisis puntual de los argumentos planteados para evaluar si efectivamente se vinculan con los efectos y órdenes determinadas en la sentencia previa. Si estos planteamientos se remiten a un incidente de cumplimiento, se abre técnicamente la posibilidad de que no se realice un análisis integral de las problemáticas planteadas por los promoventes. Lo anterior, pues los argumentos podrían desestimarse bajo el razonamiento de que en los fallos propiamente no se establecieron pautas a observar en la emisión de la Convocatoria que pudieran considerarse inobservadas.

En ese contexto, considero que las demandas deben analizarse integralmente desde la perspectiva de que, si bien la Convocatoria es un acto que deriva de lo ordenado por la Sala Superior en la ejecutoria principal y las sentencias incidentales del expediente SUP-JDC-1573/2019, de la visión conjunta de los agravios presentados en las demandas de los juicios ciudadanos que nos ocupan, dicho acto partidista se controvierte como una unidad.

Por tanto, es importante analizar integralmente los escritos para advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión de la parte actora[[22]](#footnote-22).

Asimismo, considero que, mediante un incidente de incumplimiento de sentencia, no es posible atender cada una de las acciones necesarias orientadas al debido e integral cumplimiento de las sentencias de fondo e incidentales del expediente SUP-JDC-1573/2019.

A partir de la lectura integral de las demandas y de las pretensiones, se tiene que analizar la naturaleza y contenido de cada uno de dichos actos, que si bien se deben enmarcar en lo decidido por la Sala Superior, lo cierto es que puede resultar que materializan, como una unidad, consideraciones emitidas dentro del ámbito en el margen de autonomía y autodeterminación del partido político que se reconoció en fallos previos, lo cual amerita que su legalidad se estudie en un medio de impugnación diverso, con relación a sus propios vicios.

En ese sentido, estimo que algunos de los planteamientos que se identifican en los acuerdos no guardan, realmente, relación material con el cumplimiento de las sentencias (principal e incidentales) dictadas en el asunto SUP-JDC-1573/2019, sino que están dirigidos a combatir supuestos vicios propios de la última Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA (Convocatoria), emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA (CEN).

En el caso, lo que los actores controvierten o hacen valer en algunos puntos de sus escritos de demanda no es el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1573/2019, sino que controvierten, por vicios propios, la Convocatoria.

La figura de la escisión procesal consiste en la división o separación de aquellos aspectos de una demanda que no tienen una relación directa o sustancial con la materia principal de un litigio y que, por el contrario, se encuentran relacionadas con otro procedimiento.

Bajo esta figura, el juzgador puede dividir o separar una serie de agravios para que sean analizados en un proceso diverso; sin embargo, esta figura debe usarse analítica y prudencialmente con la finalidad de no dividir la continencia de la causa.

Conforme al principio de concentración del proceso, preferentemente, los argumentos o agravios deben analizarse en un mismo procedimiento, con el objeto de que estos puedan ser estudiados de forma integral y así, emitir una sentencia completa que abarque todos los aspectos litigiosos.

En el caso, estimo que no resulta viable la escisión de una serie de agravios expuestos en las demandas para que sean analizados en la vía de incidente de cumplimiento de sentencia en el juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1573/2019, ya que los argumentos formulados por los actores no están vinculados con el cumplimiento de la sentencia, sino con la legalidad misma de la Convocatoria emitida por el CEN.

De proceder en ese sentido, se puede propiciar un análisis parcial de la regularidad de la Convocatoria, e incluso el dictado de resoluciones contradictorias.

En mi opinión, en los acuerdos aprobados por la mayoría de quienes integramos este Pleno se adoptó de una perspectiva en extremo formalista, pues parten de la manera como los promoventes redactan sus planteamientos para aceptar que se dirigen a cuestionar el debido cumplimiento de sentencias previas. Kas autoridades jurisdiccionales deben analizar los planteamientos jurídicos presentados por los justiciables para determinar cuál es su “verdadera intención” y así definir el problema jurídico a resolver, de manera que se determine el tratamiento más adecuado para garantizar una tutela judicial efectiva.

En el caso, es insuficiente que los promoventes señalen, en lo general, que algunos de los aspectos de la Convocatoria controvertida implican un incumplimiento de las resoluciones emitidas en el expediente   
SUP-JDC-1573/2019. Para mí, era necesario un análisis específico y a profundidad de los planteamientos a la luz de las órdenes o los efectos determinados en las resoluciones, para determinar si verdaderamente se relacionaban con su cumplimiento, sobre todo porque los ciudadanos no promovieron un incidente, sino nuevos medios de impugnación.

Considero que, en esta calificación de temas, se incluyen algunos que no corresponden propiamente al incidente de incumplimiento y que tendrían que analizarse en el rubro de vicios propios. Los temas a los que me refiero son los siguientes:

* **Falta de formalidades en la Convocatoria**. Incumplimiento de las formalidades del Estatuto de MORENA en cuanto a la celebración de sesiones con relación al quorum, votación y la elaboración del acta respectiva.
* **Limitación al derecho a participar.** La convocatoria contraviene el art. 31 del estatuto, en el que no se prevén mecanismos para participar como candidato a un cargo en los comités ejecutivos, es decir, las fechas que marca la convocatoria implican una limitación a los derechos de los participantes. Los métodos para renovar la dirigencia nacional no son claros y vulneran derechos y principios. No se precisa quién se encargará de realizar las encuestas, solo se contemplan dos días y no se garantiza la votación de la militancia.
* **Metodología de la encuesta.** Falta de certeza en la metodología de la encuesta, no contiene los elementos mínimos para garantizar el debido proceso, no garantiza la imparcialidad, omite especificar el método y procedimiento para la selección y capacitación de los encuestadores, su sustitución, los cuestionarios y el modo de valorar las respuestas, omite detallar el método de supervisión en campo de los encuestadores. Se debe cambiar el marco muestral, así como el análisis e interpretación exacta de datos para determinar quiénes resultan ganadores.

Por otra parte, los actores señalan que se corre el riesgo de que los encuestadores hagan una campaña previa. No se conoce la proporción de registros que cuentan con datos de domicilios particulares, por lo que al carecer de ellos no se podrán realizar las encuestas, no se puede saber si los resultados de la encuesta serán o no representativos y proyectables del total del universo del marco muestral. En caso contrario, la encuesta solo sería válida para estimar las preferencias de 4,500 personas, pero no serían válidos para el total de sujetos que pertenecen al padrón de MORENA. No hay margen de error.

Considero que llevar el estudio de las problemáticas planteadas a la vía incidental abre la posibilidad de que se genere una denegación de justicia, pues es factible que se desestimen bajo el argumento de que no hay un incumplimiento de las resoluciones porque en estas no se fijaron parámetros específicos que sean desatendidos en la Convocatoria.

## *B. Incidentes de modificación de plazo, aclaración e incumplimiento del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019*

## *i. Inobservancia a las reglas de turno de los incidentes*

Como una cuestión previa considero que el turno de los incidentes de ejecución de la sentencia   
SUP-JDC-1573/2019 no se hizo de conformidad con las reglas previstas en el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, ya que en dicha normativa regula explícitamente que el turno de incidentes de ejecución corresponde al magistrado ponente del juicio principal, por tanto, el turno de los incidentes referidos correspondía al magistrado ponente del juicio principal, el magistrado Indalfer Infante Gonzales, y no al magistrado encargado del engrose de un incidente de ejecución, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

En mi opinión, no hay lugar a duda y no cabe interpretación alguna respecto a las reglas que rigen el turno de los expedientes en este Tribunal Electoral. En el artículo 70, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se precisa con claridad que los incidentes de ejecución de sentencia **serán turnados a la o el magistrado ponente**, y que, solo en casos de la ausencia y con base en la urgencia del asunto, se turnarán como lo prevé la fracción I de ese mismo artículo, que regula el turno alfabético, cronológico y sucesivo, a partir de la fecha y hora de recepción de las promociones[[23]](#footnote-23).

En el caso concreto, el magistrado Indalfer Infante Gonzales fungió como magistrado ponente del juicio identificado como SUP-JDC-1573/2019, e incluso los incidentes de ejecución que se promovieron con posterioridad a la resolución de este juicio también le fueron turnados.

En el último incidente, resuelto el primero de julio, al haber sido rechazada la propuesta de resolución presentada por el magistrado ponente, se actualizó el supuesto relativo al engrose. Por tanto, se procedió a turnar el expediente del incidente al magistrado Felipe de la Mata Pizaña para que elaborara el engrose. Cabe mencionar que ese caso obedeció, única y exclusivamente al supuesto de engrose de expedientes, y no puede constituir una excepción a las reglas que rigen el turno de los incidentes de ejecución.

En ese sentido, considero que el turno de los incidentes de ejecución relacionados con el SUP-JDC-1573/2019 le corresponde al magistrado Indalfer Infante Gonzales, ponente en el juicio principal, y no al magistrado Felipe de la Mata Pizaña, como lo hizo la Secretaría General de este Tribunal, ya que no existe ninguna justificación jurídica ni fáctica para alterar la regla clara y precisa sobre el turno de expedientes prevista en el Reglamento Interno.

La única excepción que prevé la regla de turno es la relativa a la ausencia del magistrado ponente, misma que en el caso concreto no se actualiza, ya que el magistrado Indalfer Infante Gonzales ha estado en funciones desde el momento en que se realizó el turno hasta el día de la sesión en que se resolvieron dichos incidentes.

Adicionalmente, la circunstancia de que en el último incidente de incumplimiento de sentencia se haya rechazado la propuesta del magistrado ponente no justifica que los incidentes de este tipo que se presenten con posterioridad se turnen a la magistratura que estuvo a cargo de dicho engrose. Lo anterior, porque los nuevos incidentes de cumplimiento se refieren no solo a la última resolución interlocutoria, sino a la orden esencial dada en la sentencia principal (reponer el procedimiento electivo interno y lograr la renovación de la dirigencia) y a las demás cuestiones definidas en las otras resoluciones incidentales que estuvieron a cargo del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Dicho, en otros términos, si bien es válido que los incidentes se turnen al magistrado encargado de un engrose, esto ocurre solo respecto de casos en los cuales existió engrose en la sentencia principal, no en relación con engroses en sentencias incidentales. En el caso, el hecho de que se hubiera rechazado una propuesta en un incidente previo no implicaba que el magistrado ponente hubiera cambiado su criterio en relación con la sentencia principal. DE ahí que no se justificaba determinar un cambio de turno.

Además, no advierto que esta integración hubiera hecho una modificación similar al turno como la que ocurrió en el presente caso, lo cual afecta la percepción de imparcialidad en torno a la forma en que turnan los asuntos a los distintos integrantes de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al haberse inobservado las reglas procedimentales para el turno de los incidentes, considero que los proyectos circulados no cumplen con los requisitos para ser discutidos y votados por esta Sala Superior, de ahí el sentido de mi voto.

## *ii. Falta de legitimación para promover los incidentes de incumplimiento de sentencia*

Con independencia de los argumentos que expuse en el apartado anterior, se observa que únicamente el ciudadano Jaime Hernández Ortíz y de la autoridad vinculada al cumplimiento cuentan con legitimación para poder promover los incidentes de incumplimiento y de modificación del plazo al respecto.

El mayor número de los incidentes fueron promovidos por ciudadanos en su calidad de militantes de MORENA, quienes, a mi juicio, carecen de legitimación y, por tanto, debieron desecharse sus escritos.

En mi concepto, solo pueden demandar válidamente en la vía incidental las personas que fueron parte en el juicio de origen, tal como se explica enseguida.

En la jurisprudencia 38/2016, la Sala Superior ha señalado que, por regla general, los terceros interesados (personas con un interés incompatible con el de la parte actora) carecen de legitimación para plantear la ejecución de una sentencia[[24]](#footnote-24).

Excepcionalmente, tendrían esa posibilidad en la medida en que: ***a)*** su interés sea el mismo o compatible con el de la parte actora; ***b)*** la pretensión de cumplimiento evite o repare una afectación (generada por la sentencia) a los derechos de la persona ajena al juicio original pues trasciende el interés individual del actor primigenio; y **c)** el cumplimiento sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada[[25]](#footnote-25).

También se ha señalado que le corresponde al tribunal respectivo determinar, en cada caso, si existen elementos que justifiquen la referida excepción[[26]](#footnote-26).

Al respecto, estimo que esos elementos de excepción deben tomarse en cuenta en relación con el interés y la legitimación que se exigen en el juicio de origen. Por ejemplo, en el partido MORENA se reconoce un interés legítimo que habilita a todos los militantes a reclamar el cumplimiento de la regularidad estatutaria.

Esto significa que en dicho partido es posible que los militantes acudan a cuestionar actos que, aunque no afecten su interés jurídico, sí impliquen irregularidades o la inobservancia de los estatutos partidistas.

En ese orden, la militancia que impugnó actos de su partido y no obtuvo una respuesta interna favorable cuenta con interés jurídico para acudir a la jurisdicción electoral correspondiente. En su caso, ese militante eventualmente estará en posibilidad de reclamar el cumplimiento de la sentencia emitida por un tribunal en el juicio en el que fue parte.

Sin embargo, en ese escenario, otros militantes distintos a quienes demandaron (terceros ajenos a la relación procesal) no podrían exigir el cumplimiento de la sentencia emitida en un juicio en el que no fueron parte, precisamente porque a pesar de que tuvieron la oportunidad de inconformarse en contra de los actos del partido (por tener interés legítimo para ello) no lo hicieron.

Es decir, precluyó su derecho para exigir cuestiones respecto de temas con los que decidieron no inconformarse, a pesar de tener esa posibilidad.

Así, se observa que la legitimación para demandar en el ámbito partidista (dispuesta en términos amplios) se va acotando en las etapas jurisdiccionales posteriores a partir de los actos procesales y las abstenciones de los interesados. Es decir, si bien en el ámbito partidista se reconoce una legitimación amplia para reclamar irregularidades estatutarias, posteriormente solo las personas que decidan reclamar esos actos podrían continuar demandando y, eventualmente, exigir el cumplimiento de una sentencia en la que fueron partes procesales.

Cabe decir que la preclusión del derecho incide directamente en el resto de las condiciones de excepción dispuestas en la jurisprudencia de este Tribunal.

En efecto, una de las condiciones de excepción señaladas por la jurisprudencia 38/2016 es la relativa a que se evidencie que el tercero extraño a juicio acuda a reparar una afectación a sus derechos individuales presuntamente intervenidos por el incumplimiento de una sentencia en la que no fue parte, esto es, que acuda a defender algún interés jurídico en ese asunto.

Sin embargo, en el esquema partidista en el que se acude en defensa de un interés legítimo no se cumple la referida condición, pues lo que originalmente se solicitó fue la regularidad estatutaria. Si de forma contingente el cumplimiento de esa sentencia beneficiara a una persona o grupo de personas ajenas a la relación, la imposibilidad para solicitar el cumplimiento de sentencia derivaría de su decisión de no haber acudido al juicio principal, a pesar de haber tenido esa opción.

Dicho de otra forma, si una sentencia beneficia de manera difusa, individual o colectivamente, a militantes que no formaron parte de la relación procesal original, la razón para no permitirles exigir el cumplimiento de esa sentencia deriva de su propia actitud procesal, esto es, del hecho de que pudieron alcanzar ese beneficio (entendido en sentido amplio o difuso), pero decidieron no impugnar, lo cual ocasionó que precluyera su derecho para intervenir en las etapas subsecuentes.

Otra de las condiciones de excepción que permite a las personas que no fueron parte en un juico intervenir en la etapa de cumplimiento de dicho asunto es el relativo a que dicha intervención sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada. Al respecto, consideramos que no se cumple esa condición cuando el actor original somete a escrutinio judicial esa cuestión que se estima indispensable para el sistema democrático pues, en ese caso, se asegura el análisis de esa temática.

Por lo tanto, como en el caso concreto, los actores incidentales, militantes de MORENA, no fueron parte actora en el juicio de origen estimo que carecen de legitimación para accionar válidamente el presente incidente, pues tuvieron la posibilidad de inconformase con el acto reclamado a efecto de participar judicialmente en su escrutinio, pero no lo hicieron, circunstancia que en mi concepto genera la preclusión de su derecho, en los términos expuestos.

Además, si bien es cierto que el supuesto de excepción contenido en la jurisprudencia permite reconocer la legitimación sobre cuestiones de cumplimiento de sentencia cuando una decisión judicial le genera una afectación individual a una persona ajena al juicio —es decir, que el cumplimiento del fallo trascienda a la esfera de derechos de las partes— tal posibilidad debe entenderse acotada a los casos en los que los terceros ajenos al juicio no tenían la posibilidad de intervenir en el proceso, lo cual no ocurre en el particular, pues los promoventes pudieron haber reclamado el acto del cual deriva la sentencia en la cual ahora se promueven respectivos incidentes de incumplimiento.

## *IV. Conclusión*

Por las razones expuestas, emito el presente voto particular en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1672/2020 y acumulados, así como en los incidentes de modificación de plazo, aclaración e incumplimiento del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, porque –en esencia– existen elementos que justifican el salto de instancia de los juicios ciudadanos para ser analizados y resueltos en esta instancia de forma integral con los asuntos relacionados y, por otra parte, se violentaron las reglas de turno para la resolución de los incidentes. En esas condiciones, cabe concluir, como he procurado mostrar, que en los presentes expedientes no se ofrece a la problemática planteada una solución jurídica adecuada, integral y conforme a Derecho.

**este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral**.

1. Emitida en el expediente CNHJ/NAL/477/19. [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veinte, salvo mención diversa. [↑](#footnote-ref-2)
3. Con fundamento en los artículos 17, 41, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-3)
4. Localizable en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=%2024/2001 [↑](#footnote-ref-4)
5. Jurisprudencia 28/2009, con el rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución Federal, así como 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. [↑](#footnote-ref-6)
7. Tal como lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el incidente de acción declarativa correspondiente al SUP-JDC-12/2020. [↑](#footnote-ref-7)
8. Jurisprudencia 19/2004, con el rubro: **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.** [↑](#footnote-ref-8)
9. En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el diverso incidente de inejecución de sentencia en el presente expediente, el primero de julio pasado. [↑](#footnote-ref-9)
10. Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto Lizzeth Choreño Rodríguez, Elizabeth Vázquez Leyva, Julio César Cruz Ricárdez, Augusto Arturo Colín Aguado, Paulo Abraham Ordaz Quintero, Hiram Octavio Piña Torres y Oliver González Garza y Ávila. [↑](#footnote-ref-10)
11. CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO. [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia emitida el treinta de octubre de dos mil diecinueve. [↑](#footnote-ref-12)
13. Se impugnaba la Convocatoria de veintinueve de marzo para llevar a cabo el III Congreso Nacional Ordinario de Morena, así como el acuerdo de suspensión de ésta. La Sala Superior resolvió el nueve de abril escindir los planteamientos relacionados con el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1573/2019 a incidente de incumplimiento y reencauzar a la CNHJ los argumentos por vicios propios. Cabe precisar que en dicho asunto voté en contra, por considerar que no debían escindirse las demandas, sino reencauzar toda la demanda a la Comisión de Justicia para que de forma integral resolviera la controversia. [↑](#footnote-ref-13)
14. Se impugnaba la Convocatoria de veintinueve de marzo para llevar a cabo el III Congreso Nacional Ordinario de Morena, así como el acuerdo de suspensión de ésta. La Sala Superior resolvió el dieciséis de abril reencauzar a la Comisión de Justicia. [↑](#footnote-ref-14)
15. Tanto en los juicios SUP-JDC-1242/2020 y SUP-JDC-1335/2020, se impugnaba la Convocatoria de veintinueve de junio para llevar a cabo el III Congreso Nacional Ordinario de Morena. La Sala Superior resolvió los juicios el ocho y quince de julio, respectivamente, en el sentido de reencauzar las demandas a la Comisión de Justicia, incluso los argumentos respecto al supuesto incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1573/2019. [↑](#footnote-ref-15)
16. En la jurisprudencia 2ª./J. 192/2007, de rubro **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES** [↑](#footnote-ref-16)
17. **a)** El primer incidente de incumplimiento se resolvió el veintiséis de febrero en la que se declaró incumplida la sentencia respecto del Comité Ejecutivo Nacional (en adelante CEN) y la Comisión de Justicia, además, se estableció que la renovación de la Presidencia y de la Secretaría General del CEN debía realizarse mediante el método de encuesta abierta. Cabe precisar que voté en contra de dicha resolución por considerar que el actor carecía de legitimación para promover el incidente y de imponer el método de encuesta; **b)** El segundo incidente de incumplimiento se resolvió el dieciséis de abril en el sentido de tener en vías de cumplimiento la sentencia y vinculando al CEN y a la Comisión Nacional de Elecciones para que reanudaran de manera inmediata las acciones tendentes a la renovación de la dirigencia una vez que haya sido superada la emergencia sanitaria. Cabe señalar que voté en contra de dicha resolución; **c)** El tercer incidente de incumplimiento se resolvió el primero de julio en el sentido de declararlo fundado y ordenarle al CEN y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, la reanudación inmediata del proceso de renovación de su dirigencia, así como se vinculó para que se hiciera la renovación de los cargos a más tardar el treinta y uno de agosto. Cabe aclarar que también voté en contra de dicha determinación. [↑](#footnote-ref-17)
18. La primera el veintinueve de marzo, la segunda el veintinueve de junio y la actual del cuatro de agosto. [↑](#footnote-ref-18)
19. Lo anterior con motivo de las quejas CNHJ-MEX-208/2020 y CNHJ-NAL-252/2020. [↑](#footnote-ref-19)
20. La resolución fue emitida el treinta y uno de julio. [↑](#footnote-ref-20)
21. Dicho expediente se resolvió el quince de julio. Cabe destacar que emití un voto razonado para señalar mi posición respecto a la utilidad de ordenar a la Comisión de Justicia revisar una convocatoria que actualmente no está rigiendo el proceso interno de renovación de las dirigencias partidistas. [↑](#footnote-ref-21)
22. Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm> [↑](#footnote-ref-22)
23. “**Artículo 70.**

    De conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y 476, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones, las Presidencias de las Salas, en el respectivo ámbito de competencia, turnarán de inmediato a las y los Magistrados Instructores los expedientes de los medios de impugnación o denuncias que sean promovidos y demás asuntos de su competencia para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, atendiendo a lo siguiente:

    **(…)**

    **VIII.**En los casos de cumplimiento de sentencia, de cualquier promoción o incidente posterior a la fecha de la sentencia, relacionadas con el expediente, el turno corresponderá a la o el Magistrado Ponente. Si en los supuestos anteriores, la o el Magistrado respectivo se encontrara ausente y la urgencia del asunto lo amerite, el turno se hará en términos de la fracción I”. [↑](#footnote-ref-23)
24. Jurisprudencia 38/2016, de la Sala Superior, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 16 y 17. [↑](#footnote-ref-24)
25. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-25)
26. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-26)